



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00218-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza. Solicitante: DORA TORRES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1482

Veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: DORA TORRES
RADICACIÓN: 2021-00218-00

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a examinar si la solicitud de Amparo de Pobreza de la referencia, reúne las exigencias normativas que viabilicen su procedencia, de manera previa a iniciar proceso de PERTENENCIA, a favor de la solicitante.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En estas diligencias, se suplica la concesión de la prerrogativa del Amparo de Pobreza, a efectos de que la solicitante DORA TORRES, pueda accionar el aparato judicial en defensa del derecho que considera ostentar dentro de la causa que pretende iniciar sobre prescripción adquisitiva de dominio, respecto del bien inmueble, casa de habitación ubicada en la carrera 48 # 50-60 Barrio Heraclio Uribe Uribe, Jurisdicción del Municipio de Sevilla Valle, sobre el que afirma ostentar la posesión de manera pacífica e ininterrumpida, desde hace más de 40 años, debido a que es la casa que habita; petición que sustenta, declarando bajo juramento, que no tiene más bienes de fortuna, no cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar los costos y gastos que conlleva la acción civil que presente iniciar, sin detrimento de lo básico y necesario para su sustento.

En su escrito suplica tener en cuenta las siguientes circunstancias: su estado de adulta mayor *-81 años de edad-*, que no percibe rentas, ni ostenta derechos de alimentos, a su favor, que la persona que le colaboraba con dinero en la casa ha quedado desempleada por motivos del Covid-19, que no tiene hijos, ni le sobrevienen ascendientes y el sueldo que gana le alcanza solamente para pagar los recibos y alimentación.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00218-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza. Solicitante: DORA TORRES

Luego de analizar las condiciones planteadas en la solicitud, de quien clama la concepción de dicha prerrogativa, se logra colegir que media la necesidad que se halle representada por un abogado, para que la asista en el proceso que busca promover en relación con el Bien Inmueble, casa de habitación ubicada en la carrera 48 # 50-60 Barrio Heraclio Uribe Uribe, sobre el que afirma ostentar la posesión de manera pacífica e ininterrumpida, desde hace más de 40 años, debido a que es la casa que habita.

Ahora, sobre los requisitos consagrados en la ley procesal, en relación con la procedencia y oportunidad, es menester traer a colación el contenido del Artículo 151 del Código General del Proceso, el cual, respecto de la figura jurídica del Amparo de Pobreza, taxativamente enuncia:

Artículo 151. Procedencia

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer **un derecho litigioso a título oneroso**. (subrayado y énfasis fuera de texto)

En lo que respecta a la oportunidad para su otorgamiento, ha dispuesto el Artículo 152 del Código General del Proceso en su inciso 1º, lo siguiente;

Artículo 152 Oportunidad, competencia y requisitos

“...el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso...” (Énfasis fuera de texto).

Con arreglo a las normas transcritas y del análisis efectuado a las circunstancias que alega la petente, se logra determinar que se cumplen los requisitos de los preceptos normativos, pues busca la defensa de sus intereses para promover una acción civil y no cuenta con los recursos suficientes para solventar el pago de la defensa técnica; de lo que se infiere su situación de fragilidad y vulnerabilidad en que se haya, cumpliendo las condiciones para el otorgamiento de dicho privilegio.

En suma, al antecedente descrito, se apoya esta dirigente, en la estructura del artículo 229 del Código Superior, el cual enuncia que **se debe garantizar el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia**. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. De allí que se forme la plena convicción de atender de manera favorable el pedimento de la Señora DORA TORRES, como sujeto de especial protección constitucional y legal, no solo por tratarse de una persona mayor adulta por su edad, sino además, por tratarse de una mujer que de acuerdo con lo manifestado por ella, es cabeza de familia, sin descendiente alguno, ni personas que le ayuden o aporten

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00218-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza. Solicitante: DORA TORRES económicamente, además que como ya se indicó, no posee recursos para solventar mas de lo básico y necesario para su propia subsistencia, lo cual no la excluye de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Sobre ello, ha señalado la jurisprudencia que, **el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.**

Finalmente es preciso puntualizar los efectos que producirá el reconocimiento de amparada, que no son otros que, la exoneración de prestar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia, expensas generadas de otras actuaciones, y sin lugar a ser condenada en costas en una posible eventualidad, según consagra el artículo 154 del Código General del Proceso, de modo que, se hará la designación de un profesional del Derecho idóneo, para que asuma la representación de la solicitante de este amparo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **DORA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía **29.805.792**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En efecto de lo anterior **DESÍGNAR** al **Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.981.824 de Bogotá y T.P N° 143.647 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo número celular corresponde a 3006188835, fijo 219 61 97, su domicilio corresponde a la Carrera 50 N° 51 -55 Barrio Centro de Sevilla, para que asuma la representación judicial de la señora **DORA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía N° **29.805.792** en el proceso de **PERTENENCIA** que busca adelantar, en relación con el bien inmueble casa de habitación ubicada en la carrera 48 # 50-60 del Barrio Heraclio Uribe Uribe, Jurisdicción del Municipio de Sevilla Valle del Cauca. **NOTIFIQUESE su nombramiento de forma personal** o por el medio más expedito posible.

TERCERO: ADVERTIR al abogado designado que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación, o bien presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, **dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación respectiva** y si no lo hiciera incurrirá en las faltas y sanciones determinadas en el artículo 154, inciso 3° del CGP, e **indicarle** que ha



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00218-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza. Solicitante: DORA TORRES quedado revestido de las facultades y responsabilidades que consagra el artículo 156 del Ibídem y las demás que le confiera la amparada.

CUARTO: EXONERAR a la Señora DORA TORRES, identificada con cedula de ciudadanía **Nº 2.805.972**, de prestar cauciones judiciales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos que se generen de la actuación y no será condenada en costas, según lo regulado en el artículo 154, inciso 1º Ibídem y deberá darse estricta aplicación a lo regulado en los artículos 155 y 157 Ibídem.

QUINTO: ADVERTIR que en cualquier estado del proceso, se dará por terminado el amparo concedido, en caso que se llegare a probar que han cesado, los motivos para su concesión. Artículo 158 CGP.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a la parte demandada, en la forma consignada en el artículo 9 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras perdure su vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No.130
DEL 30 de septiembre de 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00218-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza. Solicitante: DORA TORRES

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1b49f16d3ab3cc68dc3d49444460ecfa44ae57121316ba57673222c154ecaaf

Documento generado en 29/09/2021 10:38:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>